

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** radicado bajo el No. 2021-00015-00, informándole que la curadora ad-litem de los posibles acreedores de la sociedad conyugal presentó respuesta a la demanda. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 10 de junio de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MIGUEL JOSÉ VIDES HERAZO

DEMANDADO: ISLENI DEL CARMEN BELTRÁN BUENO

RAD: 704293184001-2021-00015-00

En atención a la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **MIGUEL JOSÉ VIDES HERAZO e ISLENI DEL CARMEN BELTRÁN BUENO**, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha octubre 20 de 2021, este despacho efectuando control de legalidad, ordenó el emplazamiento en el Registro de Personas emplazadas a los posibles acreedores de la sociedad conyugal objeto de esta demanda, que transcurridos los 15 días establecidos para tal efecto, este despacho nombró curador ad-litem de los posibles acreedores de la sociedad conyugal de los señores **MIGUEL JOSÉ VIDES HERAZO e ISLENI DEL CARMEN BELTRÁN BUENO**.

La curadora Ad-litem aceptó el nombramiento y dentro del traslado de la demanda, realizó su pronunciamiento sobre la misma.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para efectuar la liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, el Código General del Proceso en su artículo 523 establece que: "**Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.**"

La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código." (Subrayas fuera de texto)

De las foliaturas que componen el presente proceso, se puede observar que en primer lugar en la sociedad conyugal conformada por **MIGUEL JOSÉ VIDES HERAZO** e **ISLENI DEL CARMEN BELTRÁN BUENO** no existen activos ni pasivos a dividir y en segundo lugar el demandante efectuó notificación a la parte demandada, sin que esta, vencido el termino, hiciese dentro del traslado de la demanda, pronunciamiento alguno sobre la misma, ni mucho menos formuló excepciones. Teniendo entonces que, según la norma transcrita, se ha de observar las reglas para la diligencia de inventarios y avalúos y la partición dispuestas en los artículos 501 a 509 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el despacho procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través del nuevo aplicativo virtual Lifesize.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha de la audiencia contemplado en el artículo 501 del C.G. del P., el día 27 de julio de 2022, a las 9:30 de la mañana.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize programada para el día 27 de julio de 2022 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc953510707b2cec915d4b35f38bd09e85a78b3d743a7641ac15af7faa1d275f**

Documento generado en 10/06/2022 08:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>